

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1187-SOT-421**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

27 ENE 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1187-SOT-421, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento y obstrucción del paso peatonal) por la operación de una estación de autotransporte de pasajeros en Calle 15 números 12 y 14, Colonia Moctezuma Primera Sección, Delegación Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de abril de 2015.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento y obstrucción del paso peatonal), como son la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC 4/25 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de enero de 2005 vigente, donde el uso de suelo para agencias de viajes se encuentra permitido.

De la documentación que obra en el expediente al rubro citado, el inmueble ubicado en Calle 15 número 12 cuenta con 2 Certificados de Zonificación de Usos del suelo para los años 2000 y 2002 en los cuales se acredita la zonificación referida; y para el inmueble ubicado en Calle 15 número 14 se cuenta con el





Certificado de Zonificación de Uso del Suelo folio 5970-151MOPA13 de fecha 11 de marzo de 2013, en el cual se acredita la zonificación referida y en el que se permite el uso del suelo para agencias de viajes en 30.00 m². -----

Al respecto, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad se constató en Calle 15 número 14 un inmueble de 2 niveles de altura con razón social "TLA; PRIMERA CLASE, AUTOBUSES TITANIUM" donde se realizan actividades de agencia de viajes en la planta baja, el cual al interior existe una recepción y una sala de espera, asimismo junto a este inmueble, en el número 12 de la misma Calle existe un inmueble con características de nave industrial donde se encuentran estacionados los autobuses de pasajeros perteneciente al mismo establecimiento. -----

Es de mencionar, que de acuerdo al Capítulo 2, inciso 2.1 de las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la diferencia entre una agencia de viajes y una estación de autotransporte de pasajeros, es que para una agencia de viajes, el tamaño del local de ventas y el del área de trabajo en cubierto (estacionamiento de autobuses de pasajeros) es de hasta 250.00 m² y para una estación de autotransporte de pasajeros el local de área de ventas y el área de trabajo en cubierto (estacionamiento de autobuses de pasajeros) es a consideración del Director Responsable de Obra. -----

Asimismo, se desprende que en dichos reconocimientos el local destinado para agencia de viajes ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 14 de la Calle 15 abarca un área aproximada de 30.00 m², y el área del inmueble marcado con el número 12 de la misma Calle que es utilizado en su totalidad del terreno para estacionar los autobuses es de aproximadamente 290.00 m², dando un total de superficie de 320.00 m² aproximadamente para el uso de agencia de viajes. -----

De lo anterior, se desprende que las actividades de agencia de viajes en los inmuebles motivo de investigación se apegan a lo permitido de conformidad con la tabla de uso de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, no obstante lo anterior, corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal corroborar que las superficies utilizadas por las actividades de agencia de viajes en los predios motivo de denuncia sean de hasta 250.00 m² permitidos conforme a las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. -----

2.- En materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento y obstrucción al paso peatonal)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad se constató en Calle 15 número 14 un inmueble de 2 niveles de altura con razón social "TLA; PRIMERA CLASE, AUTOBUSES TITANIUM" donde se realizan actividades de agencia de viajes, el cual al interior existe una recepción y una sala de espera, asimismo junto a este inmueble en el número 12 de la misma calle existe un inmueble con características de nave industrial donde se encuentran estacionados los autobuses de pasajeros perteneciente al mismo establecimiento, asimismo, no se observó la obstrucción del paso peatonal con camiones de pasajeros sin embargo se colocan elementos que obstruyen el arroyo vehicular. -----

En este sentido, de las gestiones realizadas por esta Entidad, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, ejecutó la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y respecto a la ocupación de la vía pública derivado de la prestación del servicio de agencia de viajes, por lo que corresponde a dicha Dirección General, substanciar el citado procedimiento a efecto de que se dé cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, así como respecto a la ocupación de la vía pública para la prestación del servicio de agencia de viajes. -----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5
Col Roma Norte Del Cuauhtémoc
C.P. 06700 México, D.F.

paot.mx
Tel 5265 0780 ext. 13321
Página 2 de 4

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1187-SOT-421

Adicionalmente, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizar las acciones que correspondan a fin de que se dé cumplimiento al artículo 13 fracción III de la Ley de Movilidad del Distrito Federal solicitadas por esta Subprocuraduría, respecto a que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, toda vez que se colocan elementos que obstruyen el arroyo vehicular frente al establecimiento motivo de denuncia, por lo que corresponde a dicha Secretaría la substanciación de las acciones solicitadas. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en Calle 15 número 14, Colonia Moctezuma Primera Sección, Delegación Venustiano Carranza, un inmueble de 2 niveles de altura con razón social "TLA; PRIMERA CLASE, AUTOBUSES TITANIUM" donde se realizan actividades de agencia de viajes y en el número 12 de la misma Calle, un inmueble con características de nave industrial donde se encuentran estacionados los autobuses de pasajeros pertenecientes al mismo establecimiento, ocupando, entre ambos predios, una superficie de 320.00 m² aproximadamente para dichas actividades, no obstante lo anterior, no se constató el funcionamiento de una terminal de autobuses. -----
2. A los inmuebles motivo de denuncia, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza, les aplica la zonificación HC 4/25 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para agencia de viajes se encuentra permitido. Es de mencionar, que de acuerdo al Capítulo 2, inciso 2.1 de las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la diferencia entre una agencia de viajes y una estación de autotransporte de pasajeros, es que para una agencia de viajes, el tamaño del local de ventas y el del área de trabajo en cubierto (estacionamiento de autobuses de pasajeros) es de hasta 250.00 m² -----
3. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal corroborar que las superficies utilizadas por las actividades de agencia de viajes en los predios motivo de denuncia sean de hasta 250.00 m² permitidos. -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza substanciar el procedimiento de verificación administrativa iniciado en materia de establecimientos mercantiles a efecto de que se dé cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y respecto a la ocupación de la vía pública para la prestación del servicio de agencia de viajes. -----
5. No se constató la obstrucción del paso peatonal con autobuses de pasajeros, sin embargo se colocan elementos que obstruyen el arroyo vehicular, por lo que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizar las acciones que correspondan a fin de que se dé cumplimiento al artículo 13 fracción III de la Ley de Movilidad del Distrito Federal solicitadas por esta Subprocuraduría, respecto a que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal. -----

**PAOT**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,

Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc,

C.P. 06700, México, D.F.

paot.mx

Tel. 5265 0780 ext. 13321

Página 3 de 4



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

JEL/N/MBC/SRM

